



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distribución
general

UNEP/CBD/COP/5/16
1 marzo de 2000

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
Quinta Reunión
Nairobi, 15-26 de mayo de 2000
Tema 18.6 del programa provisional*

EVALUACIÓN DE IMPACTOS, RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN (ARTÍCULO 14)

Síntesis de las presentaciones hechas por los Gobiernos y las
organizaciones internacionales en respuesta al formulario sobre la
responsabilidad y reparación al amparo del Convenio sobre la Diversidad
Biológica

Nota del Secretario Ejecutivo

INTRODUCCIÓN

1. La presente nota ha sido preparada por el Secretario Ejecutivo para prestar ayuda a la Conferencia de las Partes en su análisis de la aplicación del párrafo 2 del Artículo 14 sobre responsabilidad y reparación en virtud del Convenio en base a ponencias presentadas por las Partes y a otros acontecimientos pertinentes. En la sección I del documento se recuerdan brevemente los antecedentes de la cuestión y las actividades de la Secretaría después de la celebración de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes. En la sección II figura un resumen de ponencias recibidas por el Secretario Ejecutivo e información pertinente de los informes nacionales. En la sección III se examinan brevemente los acontecimientos pertinentes de derecho internacional. En la sección IV se consideran diversas opciones respecto a la aplicación ulterior del Artículo 14, párrafo 2. En la sección V, el Secretario Ejecutivo presenta una recomendación sobre el tema para ser considerada por la Conferencia de las Partes.

I. ANTECEDENTES

2. En el párrafo 2 del Artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica se prevé que la Conferencia de las Partes examinará, en base a estudios realizados, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluido el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna. En su programa de trabajo a medio plazo, adoptado mediante su

* UNEP/CBD/COP/5/1.

Decisión II/18, la Conferencia de las Partes decidió que la cuestión de medidas para proporcionar información y compartir experiencias en la aplicación del Artículo 14 habría de ser considerada en su cuarta reunión. Para facilitar el debate sobre este tema del programa en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes y para determinar los criterios aplicables a los estudios que hubieran de realizarse, el Secretario Ejecutivo preparó una nota titulada "Evaluación de impactos y reducción al mínimo de impactos adversos: aplicación del Artículo 14" (UNEP/CBD/COP/4/20). En este documento se describieron las funciones de responsabilidad y se examinaron los acontecimientos en otros foros internacionales. El Secretario Ejecutivo esbozó también algunas de las cuestiones críticas respecto a promover la aplicación de este párrafo en términos de las lagunas en el marco jurídico actual y modalidades para atender a estas cuestiones.

3. En su cuarta reunión, la Conferencia de las Partes tomó nota del documento mencionado del Secretario Ejecutivo y en base a la información proporcionada en el mismo adoptó la Decisión IV/10 C, por la que se establece un proceso de preparación de los estudios necesarios a los que se hace mención en el párrafo 2 del Artículo 14. Mediante el párrafo 8 de la Decisión IV/10C, la Conferencia de las Partes invitó a los gobiernos y a las organizaciones internacionales pertinentes a que facilitaran información acerca de medidas y acuerdos nacionales, internacionales y regionales sobre responsabilidad y reparación aplicables a los daños causados a la diversidad biológica, incluida la naturaleza, el ámbito y el alcance de esas disposiciones, así como información sobre la experiencia obtenida en su aplicación, y el acceso de ciudadanos extranjeros a los tribunales nacionales en caso de daños ambientales transfronterizos. La Conferencia de las Partes invitó también a las Partes a que incluyeran en sus informes nacionales las medidas adoptadas en relación con la responsabilidad y reparación por daños a la diversidad biológica.

4. La Conferencia de las Partes pidió al Secretario Ejecutivo que proporcionara un informe sumario basado en la información contenida en las comunicaciones de las Partes y otra información pertinente, para su examen por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión.

5. Además de transmitir la Decisión IV/10 C como parte del informe de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, el Secretario Ejecutivo invitó particularmente a las Partes y organizaciones pertinentes a que proporcionaran información sobre estos temas en una carta del 28 de abril de 1999.

II. RESUMEN DE LAS PONENCIAS RECIBIDAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO

6. Al mes de febrero de 2000, la Secretaría había recibido cinco ponencias. Tres atienden a la responsabilidad y reparación en cuanto están relacionadas con los daños causados en general al medio ambiente. En dos se indica que la legislación concerniente a esta cuestión está todavía en la etapa de redacción legal. A continuación se presenta un breve resumen de las respuestas recibidas.

7. En el Reino Unido, la ley impone la responsabilidad respecto a daños causados en general al medio ambiente. Las acciones por las que se ha impuesto esta responsabilidad comprenden la contaminación del terreno, expulsión y vertido de desechos, conservación de la naturaleza y contaminación marina y del agua. Las medidas de reparación comprenden la restauración y la indemnización. Además de las leyes estatutarias, el marco de derecho común

prevé la responsabilidad civil por daños a personas o a la propiedad o por interferencia en los derechos de propiedad. Algunas de las medidas previstas por la legislación se aplican directamente a daños causados a la diversidad biológica. En virtud de la Ley de Fauna Silvestre y Paisajes de 1981, las cortes de justicia, por ejemplo, tienen el poder de exigir al delincuente que haya causado daños a terrenos cubiertos por una orden de conservación de la naturaleza a que emprenda determinadas actividades para restaurar los terrenos. Además, la reglamentación sobre hábitats de 1994 permite que el Secretario de Estado garantice medidas de indemnización en los casos en los que un desarrollo o un proyecto produzca probablemente determinados daños a terrenos protegidos. Entre tales medidas pueden incluirse la de exigir que el causante de los daños se encargue de un cambio a un nuevo hábitat de la flora y fauna afectadas. El Reino Unido es Parte en el Convenio sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, 1960 de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos). El Convenio impone una estricta responsabilidad al explotador de una instalación nuclear. Sin embargo, la responsabilidad es limitada, tanto en el tiempo como en la cantidad de indemnización pagadera.

8. En Turquía, la ley medioambiental (Núm. 2872) se extiende a todas las actividades que causan daños al medio ambiente o que son un riesgo para la salud del medio ambiente, incluidos los daños y riesgos a los procesos y funciones naturales de los ecosistemas. Se impone una responsabilidad civil estricta respecto a actos que causan la contaminación del medio ambiente, uso excesivo o insostenible de los terrenos, liberación de sustancias químicas y contaminación marina. Entre las medidas de reparación se incluyen la regeneración y la indemnización. La legislación que rige los recursos acuáticos, la caza terrenal y la silvicultura prevé la indemnización en caso de daños no autorizados a la flora y a la fauna.

9. En Austria, se ha impuesto específicamente una responsabilidad civil en relación con organismos genéticamente modificados mediante una ley federal promulgada en 1998 (ley Federal, Gaceta 1 Núm. 73/1998). La responsabilidad concierne estrictamente a daños al personal, al medio ambiente como consecuencia de la utilización y liberación de organismos genéticamente modificados. La Ley Federal sobre responsabilidad civil por daños causados por la radioactividad, 1999 (ley Federal, Gaceta 1 Núm. 170/1998), rige la responsabilidad en cuanto a incidentes nucleares. El explotador de una planta de energía nuclear y el transportador de materiales nucleares son estrictamente responsables respecto a lesiones al personal y daños al medio ambiente. Entre las medidas de reparación se incluyen la regeneración de los recursos medioambientales degradados y la indemnización. La ley requiere además que los explotadores de instalaciones nucleares paguen un seguro por responsabilidad civil.

10. En el párrafo 9 de la Decisión IV/10 C, la Conferencias de las Partes invitó a las Partes a que incluyeran en sus informes información sobre medidas adoptadas en relación con la responsabilidad y reparación por daños a la diversidad biológica. Nueve Partes han mencionado en general la función de la responsabilidad civil en el marco de su legislación general sobre medio ambiente.

11. El informe de la Comisión de las Comunidades Europeas (la Comisión) menciona que ésta y sus Estados miembros han considerado el desarrollo de un régimen de responsabilidad para toda la comunidad por daños al medio ambiente. Este asunto ha sido activamente considerado por la Comisión y por sus Estados

miembros desde 1993 en relación con el desarrollo de un régimen de responsabilidad civil medio ambiental y desde 1983 respecto a la responsabilidad civil por daños procedentes de actividades peligrosas. Con este objetivo, se ha publicado en 1993, una nota verde de la Comisión, una audiencia conjunta con el Parlamento Europeo tal año, una resolución del Parlamento pidiendo una directiva de la Comunidad Europea y una opinión del Comité Económico y Social en 1994 así como una decisión de la Comisión en enero de 1997 para publicar un documento blanco. El Documento Blanco sobre responsabilidad civil medioambiental (COM(2000) 66 Final) se publicó el 9 de febrero de 2000.

12. En el documento publicado se considera la misión y la función del régimen de responsabilidad civil, las principales características posibles de un régimen de la comunidad y opciones de medidas ulteriores. En el documento se propone que en cualquier régimen deberían incluirse los daños a la diversidad biológica pero solamente si está protegida en virtud de la red de zonas protegidas de la Unión (Red Natura 2000). La responsabilidad debería ser estricta para daños causados por actividades inherentemente peligrosas, y responsabilidad en base a fallas respecto a daños a la diversidad biológica provenientes de actividades no peligrosas. En el documento se proponen también defensas comúnmente aceptadas, alguna mitigación de la carga de prueba de los demandantes y algún alivio equitativo para los defensores; la responsabilidad se concentra en el explotador que controla la actividad causante del daño; criterios para evaluar y atender a diversos tipos de daños; la obligación de que la indemnización pagada por el que ha contaminado se emplee para la regeneración del medio ambiente; un enfoque para mejorar el acceso a la justicia en casos de daños al medio ambiente; coordinación con convenios internacionales; seguridad financiera respecto a responsabilidades posibles, y trabajo en cooperación con los mercados.

13. En base al análisis establecido en este documento, la Comisión considera como opción más apropiada una directiva en el marco de la comunidad sobre responsabilidad medio ambiental que prevea la responsabilidad estricta - con las defensas correspondientes - respecto a daños tradicionales (es decir daños a la salud y a la propiedad) y daños medioambientales (contaminación de emplazamientos y daños a la diversidad biológica en zonas de natura 2000) causados por actividades peligrosas reglamentadas por la CE y responsabilidad en base a fallos por daños a tal diversidad biológica causados mediante actividades no peligrosas.

III. ACONTECIMIENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL

14. Después de que el Secretario Ejecutivo preparara su nota de estudio sobre la cuestión para la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (UNEP/CBD/COP/4/20) (11 de marzo de 1998), han ocurrido una serie de acontecimientos pertinentes. Sin tratar de ser exhaustivo, el relato siguiente representa las tendencias generales del derecho internacional.

El Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología

15. En primer lugar y antes de todo se citan las disposiciones sobre responsabilidad e indemnización en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología recientemente adoptado. La cuestión fue de importancia central para muchas Partes en las negociaciones. Por consiguiente, las disposiciones que atienden a esta cuestión fueron objeto de considerable

atención durante las negociaciones. A pesar de ello, el Artículo 27 no es más que una disposición habilitante y en él se prevé lo siguiente:

"La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, para lo que se analizarán y se tendrán debidamente en cuenta los procesos en curso en el ámbito del derecho internacional sobre esas esferas, y tratará de completar ese proceso en un plazo de cuatro años."

16. La Secretaría, en consulta con la Mesa del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología (ICCP), preparará un documento sobre esta cuestión (incluidas recomendaciones), para que sea considerado por el ICCP y subsiguientemente por la primera reunión de las Partes en el Protocolo.

El Protocolo de responsabilidad civil del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

17. Un protocolo sobre responsabilidad y compensación por daños procedentes del movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación ha sido objeto de negociaciones después de la conclusión del Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación de 1989. Durante el período al que se refiere la presente nota, el grupo de trabajo establecido para preparar el protocolo ha celebrado su octava, novena y décima reuniones. En su décima reunión, concluyó su labor y presentó un proyecto de protocolo a la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (6 al 10 de diciembre de 1999). El proyecto fue debidamente estudiado y adoptado mediante la Decisión V/29, como Protocolo de Basilea sobre responsabilidad y compensación por daños procedentes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación.

18. El Protocolo está destinado a proporcionar un régimen completo de responsabilidad y una compensación adecuada y pronta por daños procedentes del movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluido el tráfico ilegal de tales desechos. Los daños se definen como

- "i) Pérdida de la vida o lesiones personales;
 - "ii) Pérdida o daños a la propiedad que no sea la propiedad mantenida por la persona responsable de conformidad con el presente protocolo;
 - "iii) Pérdida de ingresos directamente procedentes de un interés económico en cualquier utilización del medio ambiente, incurrida como resultado de perjuicios medioambientales, teniendo en cuenta los ahorros y los costos;
 - "iv) Los costos de medidas de restablecimiento del entorno dañado, limitados a los costos de medidas realmente adoptadas o por adoptar;
- y

- "v) Los costos de las medidas preventivas, incluida la pérdida o daño causados por tales medidas, tanto cuanto los daños dimanen o son el resultado de características peligrosas de los desechos implicados en el movimiento transfronterizo y eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos objeto del Convenio."

19. "Medidas de restablecimiento" se definen "cualesquiera medidas razonables destinadas a evaluar, restablecer o restaurar componentes dañados o destruidos del medio ambiente". La ley nacional puede indicar quien tiene derecho a adoptar tales medidas. Se definen los movimientos cubiertos por el protocolo con detalle en su Artículo 3. Se definen los desechos peligrosos y otros desechos en el Artículo 1 del Convenio de Basilea.

Comisión de Derecho Internacional

20. En el período en cuestión la Comisión de Derecho Internacional (ILC) ha estado considerando la responsabilidad civil respecto a los daños transfronterizos por actividades peligrosas. En su decimoquinto período de sesiones, en 1998, la Comisión examinó el primer informe del relator especial (A/CN.4/487 y Ad.1). En el informe se examinaba la labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad civil después de que hubiera sido colocado en el programa en 1978, concentrándose en particular en la cuestión del ámbito del proyecto de artículos por elaborar. La Comisión estableció un grupo de trabajo encargado de examinar el proyecto de artículos recomendado por un grupo de trabajo anterior en 1996. Después de ser considerado por el grupo de trabajo y por el Comité de redacción, la Comisión adoptó 17 artículos del proyecto sobre la prevención de daños transfronterizos procedentes de actividades peligrosas que fueron transmitidos a los gobiernos con la solicitud de que presentaran sus comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de enero del año 2000.

21. En su quincuagésimo primero período de sesiones en 1999, la Comisión tenía ante sí el segundo informe del relator especial (A/CN.4/501), que está constituido por cinco secciones: las secciones I y II tratan de las cuestiones suscitadas en el informe ILC de 1998 sobre la índole de la obligación de prevenir, la forma posible del proyecto de artículos y el tipo de procedimientos para solución de controversias que pueden ser convenientes en el proyecto de artículos, así como la reacción de los gobiernos al informe del ILC durante el debate del sexto comité en el quincuagésimo tercero período de sesiones de la Asamblea General; en la sección III se describían con más detalle las características sobresalientes del concepto de debida diligencia y modos por los que tal concepto podría ser aplicado en atención a la práctica y doctrinas de los Estados; en la sección IV se examinaba el modo de tratar el concepto de responsabilidad internacional en la Comisión de derecho internacional después de que el tema formara parte de su programa, así como respecto a las negociaciones sobre cuestiones de responsabilidad en otros foros internacionales; en la sección V se ofrecían tres opciones respecto al modo de acción futuro en la cuestión de responsabilidad. La primera opción consistía en proseguir con el tema de la responsabilidad y completar algunas recomendaciones teniéndose en cuenta la labor de los anteriores relatores especiales y el texto preparado por el grupo de trabajo ILC en 1996. La segunda opción consistía en aplazar la labor sobre responsabilidad internacional hasta que la Comisión completara su segunda lectura del proyecto de artículos sobre el régimen de prevención. La tercera opción consistía en que la Comisión concluyera su labor sobre el tema de la responsabilidad

internacional a no ser que recibiera de la Asamblea General un mandato nuevo y revisado.

22. La Comisión optó por la segunda opción y decidió aplazar la consideración de la cuestión de la responsabilidad internacional en espera de que se completara la segunda lectura del proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas.

Protocolo de responsabilidad en relación con el Sistema del Tratado de la Antártida

23. Han tenido lugar negociaciones sobre un protocolo sobre responsabilidad en el contexto del Sistema del Tratado de la Antártida durante varios años. El Artículo 16 del Protocolo sobre protección del medio ambiente, insta a las Partes a elaborar reglas y procedimientos relativos a la responsabilidad por daños dimanantes de actividades que tengan lugar en la zona del Tratado de la Antártida y cubiertos por el protocolo sobre protección del medio ambiente. Con este objetivo, se estableció un grupo de expertos jurídicos sobre responsabilidad. Este grupo empezó su labor en 1993. En la vigésima primera reunión consultiva del Tratado de la Antártida, en 1997, el grupo de expertos jurídicos notificó que no estaba claro lo relativo a varios asuntos, incluida la definición de daños, las medidas por adoptar por los explotadores, el reembolso de costos, los daños no reparados y el proceso para solución de controversias. En la vigésima segunda reunión consultiva del Tratado de la Antártida en 1998, se decidió que el grupo de expertos jurídicos terminaría su labor presentando su informe y que las negociaciones ulteriores acerca de un anexo o anexos tendrían lugar en el entorno del grupo de trabajo 1. En estas nuevas negociaciones se incluirían los datos provenientes del Comité científico sobre investigación de la Antártida (SCAR), el Consejo de Administradores de Programas Nacionales de la Antártida (COMNAP) y otros sobre evaluaciones de riesgos, que se concentran en información sobre hechos respecto a los tipos y escalas posibles de daños medioambientales y acerca de la magnitud financiera de tales daños.

24. La vigésima tercera reunión consultiva del Tratado de la Antártida afirmó en 1999 su compromiso por elaborar un régimen de responsabilidad. Entre las esferas de convergencias se incluyen las siguientes:

- a) En el enfoque debería intervenir el estudio de medidas preventivas, reacciones y responsabilidad;
- b) El término "explotador" debería incluir a todos los Estados que sean Partes y todas las entidades públicas y privadas ocupadas en actividades en la zona del Tratado de la Antártida y que tuvieran la autoridad o estuvieran bajo la jurisdicción y control de un Estado Parte;
- c) Debería haber un régimen de responsabilidad estricta, es decir, no habría ninguna necesidad de demostrar que un explotador actuó intencionalmente o por negligencia;
- d) Las exenciones corresponderían a "actos de Dios", fuerza mayor, conflictos armados, o actos de terrorismo;
- e) Las actividades científicas no estarían eximidas del régimen de responsabilidad;

f) Cuando surgiera la necesidad de medidas de reacción para impedir daños al medio ambiente, un Estado Parte solicitaría la cooperación o daría su consentimiento para que una tercera parte adoptara tales medidas.

25. Mediante la Resolución 5 (1999), la Reunión Consultiva del Tratado de la Antártida pidió al grupo de trabajo 1 que preparara una nota de estudio para someterla a la consideración de la vigésima cuarta reunión consultiva del Tratado de la Antártida sobre aspectos operativos y científicos de las medidas preventivas y de las medidas de reacción para destacar y facilitar la labor sobre asuntos de responsabilidad. No se estableció ningún calendario de fechas para completar las negociaciones.

26. Aunque el Sistema del Tratado de la Antártida se ocupa de una esfera exclusiva y distintiva del derecho internacional, los asuntos que es necesario considerar en términos de fondo dentro del Sistema del Tratado de la Antártida son directamente pertinentes al asunto de la responsabilidad y reparación en virtud del Convenio. De hecho es justo señalar que por las circunstancias simplificadas de la Antártida (siendo la principal que es un continente dedicado a la ciencia) en muchos modos importantes el Sistema del Tratado de la Antártida y es presagio de lo que es posible en el contexto más complejo en el que el Convenio ha de considerar la cuestión.

IV. OPCIONES PARA LA APLICACIÓN ULTERIOR DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

27. La elaboración de un régimen de responsabilidad y reparación por daños a la diversidad biológica suscita muchas cuestiones complejas. Algunas de las más fundamentales se destacaron en la nota de estudio mencionada del Secretario Ejecutivo sobre este tema, preparada para la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes.

28. A pesar de algunos acontecimientos de importancia después de la celebración de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, muy en particular respecto a la adopción del Protocolo de Basilea, el progreso en esferas más directamente pertinentes ha sido limitado. Por ejemplo, el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología proporciona solamente una cláusula habilitante sobre la cuestión. La consideración de la cuestión, en el ámbito relativamente estrecho del sistema del Tratado de la Antártida, no ha avanzado de forma significativa. Además, la Comisión Jurídica Internacional no ha logrado ningún adelanto respecto a los asuntos más generales de responsabilidad que se están estudiando.

29. También es evidente la falta de un análogo progreso en el entorno de las Partes, a juzgar por las ponencias recibidas, por los informes nacionales y demás información pertinente. El documento blanco de la Comunidad Europea sobre responsabilidad medioambiental no solamente es el acontecimiento más reciente en esta esfera, sino que además la Comunidad es la única Parte que ha notificado el estudio de esta cuestión en un contexto transfronterizo y que, por consiguiente, es de pertinencia directa para el párrafo 2 del Artículo 14.

30. Según se mencionó anteriormente, la Comisión Europea recomienda que sus Estados miembros elaboren una directiva en el marco de la comunidad sobre responsabilidad medioambiental, en la que se prevea la responsabilidad estricta - con defensas - respecto a daños tradicionales (es decir daños a la salud y a la propiedad) y daños medioambientales (contaminación de emplazamientos y daños a la diversidad biológica en la zona Natura 2000)

causados por actividades peligrosas bajo reglamentación de la CE y responsabilidad debido a fallas por daños a tal diversidad biológica procedentes de actividades no peligrosas. En el documento blanco se propone que los detalles de tal directiva sobre marcos deberían elaborarse más a fondo teniendo en cuenta las consultas por celebrar. Con este objetivo, la Comisión invita al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las regiones así como a Partes interesadas a que debatan y presenten observaciones sobre el documento blanco antes del 1 de julio de 2000. No se proporcionan otros detalles sobre calendario de fechas. El documento ya ha demostrado ser controvertido y parece ser que se requerirá un debate significativo antes de que se resuelva algo acerca del tema.

31. Según lo indicado en la nota del Secretario Ejecutivo, preparada para la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, la Comisión señala también que los daños a la diversidad biológica no están en general cubiertos por los reglamentos de responsabilidad de los Estados miembros. Continúan sin resolverse los problemas clave en cuanto a preparar un régimen de responsabilidad, según lo esbozado en la nota anterior del Secretario Ejecutivo en el entorno de la Unión Europea. En realidad, uno de los principales motivos de que la Comisión recomendara el desarrollo de la legislación sobre responsabilidad y reparación frente a daños a la diversidad biológica es la ausencia de tal protección para la diversidad biológica que actualmente se observa en el entorno de sus Estados miembros.

32. El número limitado y la índole general de la información proporcionada por las Partes, el hecho de que la mayoría de esta información trata de impactos internos en el medio ambiente (que están excluidos del alcance del párrafo 2 del Artículo 14), así como las tendencias generales de derecho internacional demuestran que la voluntad y compromiso políticos necesarios de las Partes para profundizar en esta cuestión no han sido obvias en el proceso de revisión establecido por la Conferencia de las Partes mediante la Decisión IV/10 C o en otros foros afines.

33. Lo mismo que en otros procesos internacionales, la Conferencia de las Partes pudiera juntamente con las opciones enumeradas a continuación, establecer un grupo técnico especial de expertos para considerar la cuestión. El mandato de tal grupo podría ser estimular mayor interés de las Partes y presentar recomendaciones a la séptima reunión de la Conferencia de las Partes sobre modos y maneras de aplicar el Artículo 14, párrafo 2, atendiendo a todos los factores pertinentes.

34. Por razón de lo mencionado, entre otras opciones podría incluirse la de aplazar el estudio de esta cuestión hasta una reunión futura de la Conferencia de las Partes, a fin de concentrarse en asuntos más apremiantes, particularmente esferas programáticas y asuntos intersectoriales. Un enfoque más positivo sería establecer un proceso de revisión antes de que se considerara nuevamente el tema en el entorno de la Conferencia de las Partes, para generar más ponencias y por consiguiente para medir mejor el apoyo a la elaboración del párrafo 2 del Artículo 14. El enfoque positivo pudiera incluir el estudio de la cuestión en el período entre sesiones por parte del Órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes (p. ej., la reunión del período entre sesiones sobre funcionamiento del Convenio o la que le suceda) o por un grupo técnico de expertos de las Partes según lo propuesto en el párrafo 33 supra.

35. Otra opción sería que la Conferencia de las Partes reiterara su solicitud a las Partes, gobiernos y organizaciones internacionales para que proporcionen al Secretario Ejecutivo información sobre reglamentación y acuerdos nacionales, internacionales y regionales en materia de responsabilidad y reparación en caso de daños a la diversidad biológica, incluida la índole, ámbito y cobertura de tales disposiciones, información sobre experiencias en su aplicación, así como información relativa al acceso de ciudadanos extranjeros a las cortes de justicia nacionales, posiblemente con jurisdicción en caso de daños transfronterizos al medio ambiente, y pidiera al Secretario Ejecutivo que prepare un informe sumario sobre tales ponencias así como otra información pertinente.

V. RECOMENDACIÓN

36. El Secretario Ejecutivo recomienda, que mientras no se manifieste más interés de las Partes en este tema, la Conferencia de las Partes decida considerar un proceso detallado de revisión en su séptima reunión con miras a adoptar una decisión sobre el asunto en su octava reunión.
